

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO

Autoridad Emisora: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Dirigido a: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99/93.
Acto Administrativo: AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024
Expediente CAR No. 33885

La Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Chía, se sirve fijar mediante el presente aviso el contenido del AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024, "Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inicio a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones." se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, representada legalmente por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, para la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales "Ptar Sindamanoy", ubicado en el predio de su propiedad denominado L.T. 2 Planta de Tratamiento, ubicado en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía (Cundinamarca), y cédula catastral No. 000000051116807, y el cual recibe las aguas residuales domésticas de la Urbanización Sindamanoy, ubicada en el globo de terreno del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-0005 representada legalmente por la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy con NIT No.800.202.404-1, Encenillos de Sindamanoy, representada legalmente por la Agrupación Encenillos de Sindamanoy con NIT No. 900.152.441-1 ubicado en el globo de terreno del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005- 0004 y el Colegio Cumbres ubicado en el predio Lote PQR identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-0655 de propiedad de la sociedad Nueva Primavera Inc., identificada con el NIT. 811.018.151-5, al sitio de descarga se encuentra ubicado sobre la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada Los Vargas" en las coordenadas 1033683; E: 1008026; H: 2569 msnm, en un caudal de 12 L.p.s.

En consecuencia se dará apertura al expediente 33885.

ARTÍCULO 5: La suma enunciada en el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto Administrativo, mediante el botón de pagos en línea habilitado por la Corporación en la página oficial www.car.gov.co, pagos en línea, Link: <https://www.car.gov.co/index.php?idcategoria=16701> o consignada en una de las siguientes cuentas Bancarias:

ENTIDAD	CUENTA CORRIENTE No.	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA
BANCO DE BOGOTÁ	000-911792	CAR RECAUDOS	125009+ Numero del auto -son 4 dígitos- y el año -son 2 dígitos-(12 dígitos en total)
BANCOLOMBIA	354-266130-80	CAR RECAUDOS	125009+ Numero del auto y el año (12 dígitos en total)

ARTÍCULO 8: Ordenar la práctica de visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación con el fin de determinar la procedencia de renovación de permiso de vertimientos a favor de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada).

PARÁGRAFO: En consecuencia, para la práctica de la visita, señálese el lunes, 2 de diciembre de 2024 y 1:00 p. m.


Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 35 del Acuerdo CAR 021 2018. En tal sentido se fijará el presente aviso por el término de cinco (05) días hábiles, conforme a la solicitud remitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, Dirección Regional Sabana Centro.

El presente aviso se fija a los Dieciocho (18) días del mes de Noviembre de 2024, siendo las 08:00 am.


EILEN LIZETH VARELA BELLO
 SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

El presente aviso se desfija a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2024, siendo las 05:00 pm.

Elaboró: Myriam Patricia Quintero Cojo. Secretaria – SMA

Aprobó: Eilen Lizeth Varela Bello - Secretaria de Despacho 

Secretaría de
MEDIO AMBIENTE

Carrera 7 N° 12-100
 PBX: (601) 884 4444 Ext. 3700 - 3702
sec.ambiente@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 20247000081 de 16 de enero de 2024, modificada y adicionada por la Resolución No 20247000193 de 16 de febrero de 2024, y con fundamento en el Numeral 2 del Artículo 31 Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 (Folio 1639), modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015 (Folio 1823), se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, representada legalmente por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, para la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales “Ptar Sindamanoy”, ubicado en el predio de su propiedad denominado L.T. 2 Planta de Tratamiento, ubicado en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía (Cundinamarca), y cédula catastral No. 000000051116807, y el cual recibe las aguas residuales domésticas de la Urbanización Sindamanoy, ubicada en el globo de terreno del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-0005 representada legalmente por la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy con NIT No.800.202.404-1, Encenillos de Sindamanoy, representada legalmente por la Agrupación Encenillos de Sindamanoy con NIT No. 900.152.441-1 ubicado en el globo de terreno del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005- 0004 y el Colegio Cumbres ubicado en el predio Lote PQR identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-0655 de propiedad de la sociedad Nueva Primavera Inc., identificada con el NIT. 811.018.151-5, al sitio de descarga se encuentra ubicado sobre la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Los Vargas” en las coordenadas 1033683; E: 1008026; H: 2569 msnm, en un caudal de 12 L.p.s.

Que mediante informe técnico DRSC No. 893 del 12 de julio de 2016, se realizó el seguimiento y control donde se hacen unas recomendaciones respecto al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015.

Que mediante Auto DRSC No. 1090 de 18 de agosto de 2016, se requirió a la Sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., con NIT: 900.025.103-3, representada legalmente por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, como beneficiaria de permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución No. 022 de 07 de enero de 2015, modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015, para que de cumplimiento a lo resuelto



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

en la precitada providencia y se hace un cobro por concepto de seguimiento y control.

Que mediante Auto DRSC No. 1137 de 15 de septiembre de 2016, se ordenó el desglose de unos folios del expediente No. 33885, con el objetivo de iniciar un proceso sancionatorio.

Que mediante informe técnico DRSC No. 1068 del 28 de junio de 2017, se recomienda dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015.

Que mediante Auto DRSC No. 1887 del 28 de agosto de 2017 se ordena la practica de una visita técnica con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015, respecto al permiso de vertimientos, para la descarga de aguas residuales domésticas.

Que mediante informe técnico DRSC No. 2193 del 29 de noviembre de 2017, se evidencio el incumplimiento a unas obligaciones establecidas en la Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015, a pesar de que ya se había requerido mediante Auto DRSC 1090 del 18 de agosto de 2016 y que no se han subsanado los incumplimientos, por lo que se realizaron unos requerimientos.

Que mediante Auto DRSC No. 2661 del 4 de septiembre de 2019, se realizó el cobro por concepto de seguimiento y control de permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015.

Que mediante Auto DRSC No. 2705 del 9 de septiembre de 2019, se ordenó realizar el desglose del Informe Técnico DRSC No. 2193 del 29 de noviembre de 2019, contenidos en el expediente No. 33885, con el objetivo de evaluar en trámite independiente si existe responsabilidad de la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, representada legalmente por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015.

Que mediante radicado No. 09241001575 del 12 de septiembre de 2024, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, que se encuentra actualmente en liquidación y absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, solicito la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015 y



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

adicionalmente autorizo mediante poder a la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy, para llevar a cabo el trámite mencionado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación realizará el análisis respectivo, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho corresponda, siendo necesario realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que conforme al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es competencia de esta Corporación, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el actuar de esta Corporación se fundamenta en los principios que orientan los fines sociales, los deberes y obligaciones que tiene el Estado y los particulares, como son asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, la necesidad de proteger las riquezas naturales, la función social y ecológica que tiene la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, el derecho a gozar de un ambiente sano, la planeación para el desarrollo sostenible, el respeto de los derechos ajenos y no abusar de los propios, y velar por la conservación de un ambiente sano; presupuestos contemplados en los artículos 2, 8, 58, 79, 80 y 95 numerales 1 y 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 80 ibídem dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones jurídicas y administrativas, so pena de su inobservancia, al construir violación a este principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado.

Que al respecto en la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”¹⁴|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Que uno de los principios del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo según lo establecido en el numeral 1º de su artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 es el debido proceso, por lo tanto, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que así mismo, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”, y en consecuencia dispone:

Artículo 3º Num. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que de igual forma, esta norma (ibídem) en su artículo 41 dispone:

Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02) consideró:

(...)“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1” del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2’y 3° ibídem) (...)”.

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, estableció al respecto de este mecanismo que:

*(...)“ Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.
(...)”*

Que conforme a lo anterior y dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, lo modifique, aclare o revoque, esto por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que es importante para el presente caso, traer a colación lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su letra dice:

“(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...)”

Que la Ley 1437 de 2011, a su vez determina:

OLUCÍTRA“ 306. *Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que adicionalmente el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)

Que esta Corporación encuentra necesario recordar que las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimentos de sus derechos fundamentales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 —vigente para el momento de los hechos objeto de investigación— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así: *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que: *“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en*



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.”

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos: *“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Que el Artículo 95 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Corporación no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que esta Corporación contempla la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

El asunto en comento ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: *“... Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones. Así mismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc...”* En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo.

Que la revocatoria directa procede contra actos de trámite, preparatorios o de ejecución, ante lo cual consideramos que es viable, siempre y cuando se trate de la revocación directa iniciada de oficio, habida cuenta que si estamos ante el recurso



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

extraordinario es inocuo, porque los actos de trámite o preparatorios, por regla general, en sí mismos no causan sanción o reconocen derecho alguno, y los actos de ejecución buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si susceptible de revocarse a petición de parte.

Que la revocatoria directa procede contra todo tipo de acto administrativo de carácter particular y concreto, no solamente contra el acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación administrativa, el cual es susceptible de los recursos ordinarios por antonomasia. Por tanto, contra aquellos actos administrativos que simplemente se comunican o contra los cuales no caben recursos ordinarios, es posible ejercer el recurso extraordinario de revocatoria directa o utilizar la misma de oficio. En este sentido se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos: “*Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley*”.

Que finalmente cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo.

Que la Resolución CAR DGN No. 3404 del 1° de diciembre del 2014, delegó en el Director (a) Jurídico (a) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se adopten las siguientes *decisiones definitivas*:

20. . *Decisiones definitivas en trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y levantamiento de medidas preventivas, cuando a ello hubiere lugar.*

DE LA RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que atendiendo lo establecido en el numeral 12) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

Que se debe precisar que durante la vigencia de este permiso de vertimientos, se expidió el Decreto 3930 de 2010, el cual fue compilado dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015.

Que con relación a la renovación del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015, entre otras cosas dispuso lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (...)”

Que teniendo en cuenta que para la renovación de un trámite de renovación de un permiso de vertimientos se debe seguir el mismo trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso, es importante remitirnos al Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*
- 2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*
- 3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
- 4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
- 5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
- 6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
- 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 3. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”*

Que el Acuerdo 002 del 17 de enero de 2017 de la CAR, establece los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación, mediante Liquidación DRSC No. 260 del 13 de septiembre de 2024, determinó el monto a pagar, por servicio de evaluación del permiso referido, definido en la siguiente tabla así:

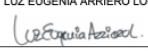


Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR					APLICATIVO 2024								
ACUERDO CAR 002 de 2017													
LIQUIDACION													
Evaluación y Seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental													
Nombre del Usuario	Promotora Quinta Avenida	Nº Identificación	900025023-3	Nombre del Predio	LT 2								
No. de expediente y/o radicación:	9241001575 EXP 33885	Liquidación Número:	260	Fecha	13 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
Dirección Regional	SABANA CENTRO	Municipio:	CHIA	Vereda	YERBABUENA								
PROCESO	EVALUACION DE PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES				CODIGO								
ACTIVIDAD	Permiso de vertimientos	Nombre del proyecto	PERMISO DE VERTIMIENTOS		P001A008								
VALOR DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD EN PESOS COLOMBIANOS (Vr. Proyecto)					\$1.141.162.000								
VALOR DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (Vr. SMMLV)					\$1.300.000								
No. SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (Vr. Proyecto / Vr. SMMLV)					877,8								
De conformidad con la Ley 633 de 29-12-2000, ART. 96 y la Resolución 1280 de 2010 del MAVDT (Hoy MADS) ART. 1, la tarifa máxima a aplicar es:													
Proyecto menor de 2115 SMMLV					Proyecto igual a 2115 SMMLV : 0.6%	Proyecto entre 2115 y 8458 SMMLV : 0.5%	Proyecto mayor de 8458 SMMLV : 0.4%						
VALOR "TOPE MÁXIMO" A COBRAR *					5.379.355	-	-	-					
PERSONAL PROFESIONAL, CONTRATISTA	COSTOS ECONOMICOS												
	VALOR HONORARIOS PROFESIONALES Y/O CONTRATISTAS				GASTOS VIAJES Y VIATICOS		ANALISIS ESTUDIOS, DISEÑOS TECNICOS, AUDIENCIAS PUBLICAS	VALOR GASTOS VIAJES, VIATICOS Y ANALISIS ESTUDIOS	GASTOS TOTALES				
Disciplina	Clasificación	Dedicac Mes	Salario/mes	Salario/día	Total	Gastos viaje	Gastos viáticos	Total	Total	Total			
TÉCNICO	5	0,52	\$6.679.857	\$333.983	\$ 3.473.422	\$414.345	\$ 0	\$261.037	\$0	\$ 261.037	\$ 3.473.422		
JURIDICO	6	0,10	\$7.514.614	\$375.731	\$ 751.461						\$ 751.461		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
					\$ 0						\$ 0		
VALOR SERVICIO DE EVALUACION										1	X	VALOR SERVICIO DE SEGUIMIENTO	\$ 4.485.920
FACTOR RESOLUCION MINAMBIENTE No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 = 25%													\$ 1.121.480
VALOR TOTAL													\$ 5.607.401
Valor Neto a Pagar (* Valor regulado por el "Tope Máximo" de acuerdo al costo del proyecto)													\$ 5.379.355
ELABORADO POR: LUZ EUGENIA ARRIERO LÓPEZ													
													
FIRMA													

La anterior liquidación se sustenta en el Acuerdo 002/2017.

Que, de conformidad con lo anterior, la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, debe consignar la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.379.355) M/CTE**, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en cualquiera de las cuentas que se relacionan en la parte dispositiva de este Auto, por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Que a pesar de que la Liquidación DRSC No. 260 del 13 de septiembre de 2024, quedo a nombre de la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, la misma fue disuelta, liquidada y absorbida por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3, por lo que dicha liquidación va dirigida a esta última.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del acuerdo CAR No. 002 del 17 de enero de 2017, el no pago del cargo por concepto de evaluación ambiental, dará lugar a la suspensión del trámite y en consecuencia se procederá al desistimiento de la solicitud, conforme lo previsto en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011.



AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

Que la Corporación se reserva la facultad de corroborar la veracidad de la información suministrada por el usuario (artículo 83 CP).

Que, en consecuencia, se estima procedente proseguir con la programación de visita técnica para que junto con la documentación aportada se establezca la procedencia de aprobar o no la renovación del permiso de vertimientos. Conforme a lo anterior, se hace necesario fijar hora y fecha para la práctica de visita técnica a los predios objeto del presente trámite.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisados los antecedentes que obran en el expediente No. 33885, se encuentra que en el Auto DRSC No. 09246002100 del 04 de octubre de 2024, se declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de renovación de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015, modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015, a favor de la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3.

Que aunado a lo anterior, la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, se encontraba representada legalmente por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3.

Posteriormente, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, que se encuentra actualmente en liquidación, mediante radicado No. 09241001575 del 12 de septiembre de 2024, informo a esta Corporación que la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, se encuentra disuelta y liquidada, y que adicional fue absorbida por la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3.

Asi mismo, mediante el radicado mencionado anteriormente, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No.900.025.103-3, en calidad de propietaria del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20330692, sobre el cual se encuentra la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales – PTAR, propiedad de la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy identificada con NIT No. 800.202.404-1, según consta en la Escritura pública 795 de 1999 otorgada en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, solicito la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015 modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015

Finalmente y en el mismo radicado, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3, autorizo mediante poder a la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy identificada con NIT No. 800.202.404-1, en calidad de



Zipacquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

propietaria de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales – PTAR, para llevar a cabo el trámite de renovación del permiso de vertimientos.

Ahora bien para el Auto DRSC No. 09246002100 del 04 de octubre de 2024, por medio del cual se declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de renovación de permiso de vertimientos, se realizó citación para notificación personal, sin que se haya notificado personalmente ni por medios electrónicos, por tanto **el acto administrativo no se encuentra ejecutoriado y en firme**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 87 del CPACA.

En consecuencia, todas las actuaciones administrativas señaladas en el Auto DRSC No. 09246002100 del 04 de octubre de 2024, no han nacido a la vida jurídica, debido a que el mismo no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Que conforme a lo expuesto, se considera necesario proceder a la revocatoria del Auto DRSC No. 09246002100 del 04 de octubre de 2024, con el fin de modificar los hechos sobrevinientes dentro del expediente No. 33885 y subsanar las irregularidades presentes en la actuación administrativa en comento, y se continuó con el debido proceso contemplado en la ley 1333 de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto la Directora de la Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: REVOCAR el Auto DRSC No. 09246002100 del 04 de octubre de 2024, por el cual se declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de renovación de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015, modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015, a favor de la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Declarar iniciado el trámite administrativo ambiental de renovación de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 022 de 7 de enero de 2015, modificada por la Resolución No. 1045 de 01 de junio de 2015, a favor de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada), para la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales “Ptar Sindamanoy”, ubicado en el predio de su propiedad denominado L.T. 2 Planta de Tratamiento, ubicado en la vereda Yerbabuena del municipio de Chía (Cundinamarca), y cédula catastral No. 000000051116807, y el cual recibe las aguas residuales domésticas de la Urbanización Sindamanoy, ubicada en el globo de terreno del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-0005



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

representada legalmente por la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy con NIT No.800.202.404-1, Encenillos de Sindamanoy, representada legalmente por la Agrupación Encenillos de Sindamanoy con NIT No. 900.152.441-1 ubicado en el globo de terreno del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0005- 0004 y el Colegio Cumbres ubicado en el predio Lote PQR identificado con cédula catastral No. 00-00-0005-0655 de propiedad de la sociedad Nueva Primavera Inc., identificada con el NIT. 811.018.151-5, al sitio de descarga se encuentra ubicado sobre la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Los Vargas” en las coordenadas 1033683; E: 1008026; H: 2569 msnm, en un caudal de 12 L.p.s.

ARTÍCULO 3: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO 4: La sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada), debe consignar la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.379.355) M/CTE**, por concepto de evaluación ambiental, con el fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 5: La suma enunciada en el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto Administrativo, mediante el botón de pagos en línea habilitado por la Corporación en la página oficial www.car.gov.co, pagos en línea, Link: <https://www.car.gov.co/index.php?idcategoria=16701> o consignada en una de las siguientes cuentas Bancarias:

ENTIDAD	CUENTA CORRIENTE No.	NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA
BANCO DE BOGOTÁ	000-911792	CAR RECAUDOS	125009+ Numero del auto –son 4 dígitos- y el año –son 2 dígitos-(12 dígitos en total)
BANCOLOMBIA	354-266130-80	CAR RECAUDOS	125009+ Numero del auto y el año (12 dígitos en total)

Al diligenciar el recibo de consignación se debe indicar claramente:

- Nombre del usuario
- Teléfono
- Pago - número del Auto por el cual se liquida y ordena el pago por el servicio de evaluación y número de expediente.



AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 6: La no cancelación del costo antes señalado, dentro del término previsto en el artículo anterior, dará lugar a la suspensión del trámite y archivo de la solicitud, previa declaración de desistimiento, sin que esto sea óbice para que se presente una nueva solicitud.

ARTÍCULO 7: Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada), debe presentar la copia al carbón de la respectiva consignación y dos (2) copias de la consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al expediente y a Dirección Administrativa y financiera.

ARTÍCULO 8: Ordenar la práctica de visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación con el fin de determinar la procedencia de renovación de permiso de vertimientos a favor de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada).

PARÁGRAFO: En consecuencia, para la práctica de la visita, señálese el **lunes, 2 de diciembre de 2024 y 1:00 p. m.**

ARTÍCULO 9: Una vez en firme el presente auto, remítase copia del mismo a la Dirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 10: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Chía (Cundinamarca).

ARTÍCULO 11: Publicar en el boletín de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 12: Reconocer el poder otorgado por parte de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada), a la Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy identificada con NIT No. 800.202.404-1, para realizar el trámite de renovación de permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 13: Notifíquese el contenido de esta providencia a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A., con NIT No. 900.025.103-3 (en liquidación), la cual absorbió a la sociedad PROMOTORA QUINTA AVENIDA SAS., identificada con NIT. 900.025.103-3 (disuelta y liquidada), por medio de su representante legal o apoderado debidamente constituido.



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co

AUTO DRSC No. 09246002475 de 8 NOV. 2024

Por el cual se revoca un acto administrativo y se da inició a un trámite administrativo de renovación de permiso de vertimientos, se procede a realizar el cobro por el servicio de evaluación ambiental, se ordena la práctica de una visita técnica y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 14: Contra el artículo 1º del presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Directora de la Regional Sabana Centro por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la plena observancia de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra los demás artículos, no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del mencionado Código.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA
Directora Regional - DRSC

Copia: Ivan Mauricio Corredor Avellaneda / DRSC
Proyectó: Sergio Felipe Torres Calderón / DRSC
Revisó: Adriana Elizabeth Rozo Arevalo / DRSC
Expediente: 33885



Zipaquirá, Cundinamarca - Colombia, Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 3501 E-mail: sau@car.gov.co